

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3819
Rad. 031-2015-00686-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002222556	08/06/2018	\$ 744.359,00
469030002236962	11/07/2018	\$ 777.868,00
469030002251167	10/08/2018	\$ 757.579,00
469030002261916	11/09/2018	\$ 757.040,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3817
Rad. 002-2017-00555-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 02 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002129561	17/11/2017	\$ 303.606.00	469030002211714	17/05/2018	\$ 303.606.00
469030002144986	13/12/2017	\$ 303.606.00	469030002230421	27/06/2018	\$ 325.435.00
469030002159293	24/01/2018	\$ 303.606.00	469030002240917	23/07/2018	\$ 325.435.00
469030002173080	20/02/2018	\$ 303.606.00	469030002248526	03/08/2018	\$ 325.435.00
469030002182923	13/03/2018	\$ 303.606.00	469030002261105	07/09/2018	\$ 278.804.00
469030002195693	11/04/2018	\$ 303.606.00			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3825
Rad. 013-2016-00788-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002095431	06/09/2017	\$ 756 774.00	469030002191001	04/04/2018	\$ 787 725.00
469030002108951	04/10/2017	\$ 756 774.00	469030002205172	03/05/2018	\$ 787 725.00
469030002120066	30/10/2017	\$ 756 774.00	469030002220815	06/06/2018	\$ 787 725.00
469030002139944	05/12/2017	\$ 756 774.00	469030002235146	06/07/2018	\$ 787 725.00
469030002153797	05/01/2018	\$ 756 774.00	469030002248154	03/08/2018	\$ 787 725.00
469030002166094	06/02/2018	\$ 787 725.00	469030002260309	06/09/2018	\$ 787 725.00
469030002178141	02/03/2018	\$ 787 725.00	469030002268366	02/10/2018	\$ 9.550,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3823
Rad. 010-2017-00419-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002204200	02/05/2018	\$ 559.008.00
469030002219457	05/06/2018	\$ 1.151.056.00
469030002232370	03/07/2018	\$ 532.827.00
469030002247738	03/08/2018	\$ 614.092.00
469030002260689	07/09/2018	\$ 459.449.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3816
Rad. 015-2016-00649-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002155562	11/01/2018	\$ 977 408,00
469030002222638	08/06/2018	\$ 1 027 158,00
469030002237043	11/07/2018	\$ 1 027 158,00
469030002239337	17/07/2018	\$ 601 410 00
469030002251240	10/08/2018	\$ 1 354 300,00
469030002261996	11/09/2018	\$ 821 727,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3842
Rad. 017-2017-00657-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002214643	24/05/2018	\$ 754 183 00
469030002228223	25/06/2018	\$ 754.183,00
469030002243949	27/07/2018	\$ 754 183,00
469030002256325	29/08/2018	\$ 754 183,00
469030002265805	26/09/2018	\$ 754 183,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3846
Rad. 035-2017-00821-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002249015	06/08/2018	\$ 853.556,00
469030002259038	04/09/2018	\$ 853.556,00
469030002268548	02/10/2018	\$ 853.556,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada solicitando que se paguen unos depósitos judiciales que le corresponden a la parte demandante. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 3849/ Rad. 032-2016-00152-00

Visto el informe que antecede y realizado el control de legalidad que le corresponde a todas las actuaciones judiciales, se observa que en el Auto No. 251 del 12 de febrero de 2018, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, obviándose que entre las partes del litigio se suscribió acuerdo en el que dispusieron que se entregaran depósitos judiciales por el valor de \$386.939.00 M/Cte. a la parte demandante.

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado por error involuntario dispuso que se pagaran los títulos judiciales retenidos en virtud del proceso, a favor de la parte demandada, por lo que evidentemente con este acto no se cumplió lo estipulado en el contrato de transacción.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente, dejar sin efecto el auto que decretó la terminación por el yerro anotado para que se continúe la ejecución del proceso hasta que se pueda satisfacer la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 251 del 12 de febrero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA diligenciar y librar oficio comunicando esta determinación al pagador de la Universidad Libre, informándole que el Oficio No. 10-285 del 12 de febrero de 2018 (anexar copia), no tiene efecto alguno, razón por la cual la medida cautelar que recae en el salario de la señora SILVANA PETRONILA QUIÑONEZ RAMIREZ deberá seguir siendo acatada conforme al Auto No. 1052 del 25 de abril de 2016 (anexar copia de la providencia Fol. 13). Adviértase al pagador, que los dineros embargados deberán ser depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

TERCERO: POR SECRETARIA diligenciar y librar oficio comunicando esta determinación a la señora SILVANA PETRONILA QUIÑONEZ RODRIGUEZ a la dirección aportada para su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

*Carros de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se libre nuevamente el oficio que comunica el Despacho Comisorio. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3847/ Rad. 028-2007-00567-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se libre nuevamente el oficio que comunica el despacho comisorio para la práctica del embargo del bien inmueble; como quiera que el Despacho ya profirió la orden en Auto anterior, lo procedente es que se ordene que por secretaria se reproduzca dicho oficio actualizando datos de juzgado y secretaria.

RESUELVE:

POR SECRETARIA librar nuevamente el Despacho Comisorio ordenado en el Auto No. 954 del 29 de junio de 2017, actualizando datos de juzgado, secretaria que adelanta actualmente el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE OCTUBRE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

16

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando la ampliación de la cuantía de embargo decretada en las medidas cautelares. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación No. 3820 / Rad. 033-2016-00663-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante solicita que se amplié la cuantía de embargabilidad decretada en las medidas cautelares, dado que la otorgada en los Autos que anteceden no fueron suficientes para la consecución del pago de la obligación; para resolver es necesario remitirse al 599 del C.G.P que en lo pertinente rezan "...el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas..."; revisado el asunto, se observa que las medidas cautelares practicadas y que fueron efectivas no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación, razón por la cual es procedente acceder a la ampliación de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ampliación de la cuantía de todas las medidas cautelares decretadas en este asunto, para que las mismas sigan siendo efectivas hasta por el valor de SEICIENTOS MIL DE PESOS (\$600.000.00 M/Cte.), suma que deberá adicionarse a los autos que decretaron las medidas cautelares que anteceden.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades sobre las cuales recaigan las medidas cautelares decretadas en el asunto, informando la determinación adoptada por el Juzgado (anéxese copia de las medidas cautelares decretadas en el asunto), para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando la ampliación de la cuantía de embargo decretada en las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación No. 3822 / Rad. 024-2013-00902-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante solicita que se amplíe la cuantía de embargabilidad decretada en las medidas cautelares, dado que la otorgada en los Autos que anteceden no fueron suficientes para la consecución del pago de la obligación; para resolver es necesario remitirse al 599 del C.G.P que en lo pertinente rezan “...el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”; revisado el asunto, se observa que las medidas cautelares practicadas y que fueron efectivas no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación, razón por la cual es procedente acceder a la ampliación de embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ampliación de la cuantía de todas las medidas cautelares decretadas en este asunto, para que las mismas sigan siendo efectivas hasta por el valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00 M/Cte.), suma que deberá adicionarse a los autos que decretaron las medidas cautelares que anteceden.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades sobre las cuales recaigan las medidas cautelares decretadas en el asunto, informando la determinación adoptada por el Juzgado (anéxese copia de las medidas cautelares decretadas en el asunto), para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. _173_ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3824/ Rad. 035-2008-00369-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 3007

Rad. 034-2017-00710-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3831/ Rad. 007-2004-00662-00

En atención al memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta renuncia a la representación que ejerce a favor del demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Finalmente, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

[Firma manuscrita]
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3830/ Rad. 012-2008-00387-00

En atención al memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta renuncia a la representación que ejerce a favor del demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Finalmente, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

[Firma manuscrita]
Carlos Julio Restrepo Guevara
Jefe de Despacho
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3828/ Rad. 022-2007-00632-00

En atención al memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta renuncia a la representación que ejerce a favor del demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Finalmente, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

[Firma manuscrita]
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3827/ Rad. 032-2004-00359-00

En atención al memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta renuncia a la representación que ejerce a favor del demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Finalmente, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con C.C. No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

[Firma manuscrita]
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3832/ Rad. 007-2006-00448-00

En atención al memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta renuncia a la representación que ejerce a favor del demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Finalmente, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con C.C. No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

[Firma manuscrita]
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la representante legal de la entidad demandante otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3833/ Rad. 025-2002-00848-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. No. 22.461.911 y T. P. No. 129.978 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial aportado por la parte demandada solicitando que se oficie al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el proceso con radicado 020-2010-00597 para que informe sobre el estado actual del proceso en virtud de la solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 3835 / Rad. 023-2010-00184-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se oficie al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el proceso con radicado 020-2010-00597 para que informe sobre el estado actual del proceso en virtud de la solicitud de remanentes.

Revisado este expediente, no se logra corroborar que se haya decretado medida cautelar de remanentes contra el expediente ya referido, razón por la cual no es procedente oficiar a dicho Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

Juanes de los Angeles
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por el BANCO FINANDINA informando sobre las resultas de una medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3836/ Rad. 021-2008-00539-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que EL BANCO FINANDINA informa sobre las resultas de una medida cautelar, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

[Firma manuscrita]
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por el BANCO FINANDINA Y BANCOMPARTIR informando sobre las resultas de una medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3837/ Rad. 007-2015-00329-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que EL BANCO FINANDINA Y BANCOMPARTIR informando sobre las resultas de una medida cautelar, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Jueces de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por el BANCO FINANDINA informando sobre las resultas de una medida cautelar. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3838/ Rad. 011-2013-01001-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que EL BANCO FINANDINA informando sobre las resultas de una medida cautelar, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3843

Rad. 011-2013-00904-00

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandante, el despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3840

Rad. 030-2005-00397-00

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandante, el despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por el BANCO DE BOGOTÁ informando sobre las resultas de una medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3845/ Rad. 007-2013-00186-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que BANCO DE BOGOTÁ informando sobre las resultas de una medida cautelar, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **173** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha 5 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por el BANCO GNB Y BANCO CAJA SOCIAL informando sobre las resultas de una medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3841/ Rad. 009-2008-00468-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que BANCO GNB Y BANCO CAJA SOCIAL informando sobre las resultas de una medida cautelar, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por el BANCO FINANDINA Y BANCOMPARTIR informando sobre las resultas de una medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3839/ Rad. 005-2015-00342-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que EL BANCO FINANDINA Y BANCOMPARTIR informando sobre las resultas de una medida cautelar, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3648
Rad. 017-2015-00474-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 96) \$18.685.116.67 y costas (fl 80) \$4.678.045 cuya suma asciende a \$23.363.161.67, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE \$ 19.000.000.oo.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **RUBIELA AMPARO ZULUAGA SALAZAR** a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. JOSE EFRAIN ZULUAGA SALAZAR identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 70.825.489, los títulos judiciales por hasta por valor de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE \$ 19.000.000.oo**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002221909	08/06/2018	\$10.000.000,00
469030002236649	11/07/2018	\$3.000.000,00
469030002250039	09/08/2018	\$3.000.000,00
469030002261539	11/09/2018	\$3.000.000,00
Total		\$19.000.000,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 173 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3844

Rad. 030-2016-00070-00

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandante, el despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, las partes solicitan oficiar al Banco Bancolombia, para que consigne a cuenta del despacho los dineros retenidos a la demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3821

Rad. 028-2014-00182-00

Dentro del presente proceso, las partes solicitan oficiar al Banco Bancolombia, para que consigne a cuenta del despacho los dineros retenidos a la demandada; respecto a la solicitud elevada, será negada por parte del Despacho, en razón a que son los interesados los encargados de darle impulso al proceso, realizando la solicitud de manera directa al Banco Bancolombia, valiéndose de los diferentes medios y demostrando haber realizado lo de su cargo, con la copia del recibido de los documentos radicados en el proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3834

Rad. 031-2014-00988-00

Dentro del presente proceso, el demandado **RAIMUNDA YOLANDA PAZ DE BALANTA**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **RAIMUNDA YOLANDA PAZ DE BALANTA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.241.666, los títulos judiciales por valor **QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$590.965.00**, constituidos por cuenta de este proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002149462	22/12/2017	\$281.807,00
469030002161293	29/01/2018	\$293.315,00
469030002171949	19/02/2018	\$15.843,00
Total		\$590.965,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Dr. EDGAR DIOVANY VITERY DUARTE presenta memorial solicitando relación de títulos existentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3829

Rad. 005-2012-00437-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Dr. EDGAR DIOVANY VITERY DUARTE presenta memorial solicitando relación de títulos existentes; observa el despacho que el Dr. VITERY DUARTE no es parte dentro del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente del Dr. VITERY DUARTE, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 3826

Rad. 003-2017-00131-00

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandante, el despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandada, en el que solicita la entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3818 / Rad. 012-2008-00404-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada solicita que se entreguen los oficios que comunican el levantamiento las medidas cautelares y secuestros; revisado el expediente, se observa que el proceso no se encuentra terminado o exista solicitud de la parte demandante con petición similar, aunado a que nuestra normatividad solo permite levantar las medidas cautelares en los casos enunciados en el Art. 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantar las medidas cautelares presentada por la parte demandada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 173 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario